

Ministerio de Producción

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

8



BUENOS AIRES, 28 ENE 2016

VISTO el Expediente N° S01:0261972/2014 del Registro del ex
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de las firmas IRON TECH INDUSTRIES UK 1 LTD., IRON TECH INDUSTRIES UK 2 LTD., VALBOL UK 1 LTD., VALBOL UK 2 LTD., NORPATAGÓNICA UK 1 LTD. y NORPATAGÓNICA UK 2 LTD. del control directo e indirecto de las firmas INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A., VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A., ESFEROMATIC S.A., VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. y NORPATAGÓNICA S.A., a las firmas LUPATECH S.A., LUPATECH

PROY-S01
15282

[Firma manuscrita]



Ministerio de Producción

[Handwritten signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

8



EQUIPAMENTOS E SERVIÇOS PARA PETROLEO LTDA. y RECU S.A., en virtud de un Acuerdo de Compraventa de Acciones suscripto el día 28 de octubre de 2014 y perfeccionado el día 31 de octubre de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la mencionada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

PROY-S01
15282

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

18



DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas IRON TECH INDUSTRIES UK 1 LTD., IRON TECH INDUSTRIES UK 2 LTD., VALBOL UK 1 LTD., VALBOL UK 2 LTD., NORPATAGÓNICA UK 1 LTD. y NORPATAGÓNICA UK 2 LTD. del control directo e indirecto de las firmas INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A., VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A., ESFEROMATIC S.A., VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. y NORPATAGÓNICA S.A., a las firmas LUPATECH S.A., LUPATECH EQUIPAMENTOS E SERVIÇOS PARA PETROLEO LTDA. y RECU S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1200 de fecha 2 de diciembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58

PROY-S01

15282

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

8



de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas IRON TECH INDUSTRIES UK 1 LTD., IRON TECH INDUSTRIES UK 2 LTD., VALBOL UK 1 LTD., VALBOL UK 2 LTD., NORPATAGÓNICA UK 1 LTD. y NORPATAGÓNICA UK 2 LTD. del control directo e indirecto de las firmas INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A., VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A., ESFEROMATIC S.A., VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. y NORPATAGÓNICA S.A., a las firmas LUPATECH S.A., LUPATECH EQUIPAMENTOS E SERVIÇOS PARA PETROLEO LTDA. y RECU S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1200 de fecha 2 de diciembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CATORCE (14) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

PROY-S01

15282



Ministerio de Producción

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 8


Dr. Miguel Braun
Secretario de Comercio
Ministerio de Producción

PROY-S01
15282



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES

Dra. MARIA VICTORIA MAZVERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



8

Expte. N°: S01:0261972/2014 (Conc. 1182) FP/PDP-PF
DICTAMEN CONC. N° 1200
BUENOS AIRES, 02 DIC 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0261972/2014 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "LUPATECH S.A., LUPATECH EQUIPAMENTOS E SERVICIOS PARA PETROLEO LTDA, RECU S.A., IRON TECH INDUSTRIES UK1 LTD, IRON TECH INDUSTRIES UK2 LTD, VALBOL UK1 LTD, VALBOL UK2 LTD, NORPATAGÓNICA UK1 LTD Y NORPATAGÓNICA UK2 LTD S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1182)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACION

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la adquisición por parte de IRON TECH INDUSTRIES UK1 LTD. (en adelante "IRON TECH1"), IRON TECH INDUSTRIES UK2 LTD. (en adelante "IRON TECH2"), VALBOL UK1 LTD. (en adelante "VALBOL UK1"), VALBOL UK2 LTD. (en adelante "VALBOL UK2"), NORPATAGÓNICA UK1 LTD. (en adelante "NORPATAGÓNICA1") y NORPATAGÓNICA UK2 LTD. (en adelante "NORPATAGÓNICA2" y conjuntamente con las anteriores en adelante "los Compradores") del control directo e indirecto de las empresas INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A. (en adelante "ITASA"), VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A. (en adelante "WORCESTER"), ESFEROMATIC S.A. (en adelante "ESFEROMATIC"), VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. (en adelante "VÁLVULAS SAN LUIS") y NORPATAGÓNICA S.A. (en adelante "NORPATAGÓNICA"), a LUPATECH S.A. (en adelante "LUPATECH BRAZIL"), LUPATECH EQUIPAMENTOS E SERVIÇOS PARA PETROLEO LTDA. (en adelante, "LUPATECH EQUIPAMENTOS") y RECU S.A. (en adelante "RECU" y junto con LUPATECH BRAZIL y LUPATECH EQUIPAMENTOS, en adelante los

PROY-S01

15282



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



8

- "Vendedores"), en virtud de un acuerdo de compra-venta de acciones suscripto el 28 de octubre de 2014 y perfeccionado el 31 de octubre de 2014.
- Con fecha 28 de octubre de 2014, los Vendedores y FLOW MANAGEMENT INDUSTRIES UK LTD. (sociedad controlante de los Vendedores), celebraron un acuerdo de compra-venta de acciones (en adelante el "Acuerdo de Compra-Venta"), en virtud del cual y sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones precedentes, esta última sociedad (por sí o a través de una o más afiliadas) se comprometió a comprar: (A) el 100% del capital accionario de (i) WORCESTER; (ii) NORPATAGÓNICA; e (iii) ITASA; (B) el 0,03% del capital accionario de ESFEROMATIC; y (C) el 51% del capital accionario de VÁLVULAS W. SAN LUIS (esta última conjuntamente con ITASA, NORPATAGÓNICA, ESFEROMATIC y WORCESTER, denominadas las "Empresas Adquiridas").
 - Así con fecha 31 de octubre de 2014 (en adelante la "Fecha de Cierre"), habiéndose cumplido ciertas condiciones precedentes a las que se encontraba sujeto el cierre de la operación (y habiéndose obtenido las dispensas correspondientes, en relación a las restantes), los Compradores adquirieron las acciones de las Empresas Adquiridas, conforme al detalle que se indica a continuación:
 - VALBOL UK1 adquirió: (i) acciones representativas del 51% del capital social y votos de VÁLVULAS SAN LUIS; y (ii) del 90% del capital social y derechos de voto de WORCESTER.
 - VALBOL UK2 adquirió: (i) acciones representativas del 0,03% del capital social y derechos de voto de ESFEROMATIC; y (ii) del 5% del capital social y derechos de voto de WORCESTER.
 - IRON TECH1 adquirió acciones representativas del 90% del capital social y derechos de voto de ITASA.
 - IRON TECH2 adquirió acciones representativas del 10% del capital social y derechos de voto de ITASA.
 - NORPATAGÓNICA1 adquirió acciones representativas del 90% del capital social y derechos de voto de NORPATAGÓNICA.
 - NORPATAGÓNICA2 adquirió acciones representativas del 10% del capital social y derechos de voto de NORPATAGÓNICA.
 - En consecuencia, en la Fecha de Cierre hubo un cambio de control en las

PROY-S01

15282

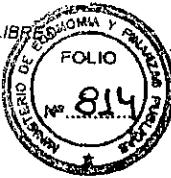
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



8

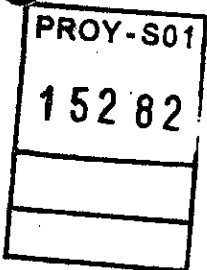
Empresas Adquiridas, pasando de ser controladas por LUPATECH BRAZIL a ser controladas en forma directa por VALBOL UK1, IRON TECH1 y NORPATAGÓNICA UK1 en los términos previstos en el artículo 6°, inciso c) de la Ley 25.156.

5. Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 2014, WORCESTER transfirió acciones, emitidas por ESFEROMATIC, conforme el siguiente detalle:
- VALBOL UK1 acciones representativas del 10% del capital social y derechos de voto de ESFEROMATIC.
 - VALBOL UK2 adquirió acciones representativas del 9,97% del capital social y derechos de voto de ESFEROMATIC.

1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

6. IRON TECH INDUSTRIES UK1 LTD., es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica, las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.
7. IRON TECH INDUSTRIES UK2 LTD, es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica, las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.
8. VALBOL UK1 LTD, es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica, las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.
9. VALBOL UK2 LTD, es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica,



d

931

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEC
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



8

las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.

10. NORPATAGÓNICA UK1 LTD es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica, las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.
11. NORPATAGÓNICA UK2 LTD. es una sociedad constituida y vigente bajo las leyes de Gran Bretaña, se trata de una sociedad holding cuyo único objeto es participar en otras sociedades. Fuera de las participaciones propias de la operación que se notifica, las partes declaran bajo juramento que al momento de notificación de la presente operación esta empresa no tenía otros activos en el país.
12. FLOW MANAGEMENT INDUSTRIES UK LTD. (en adelante "FLOW MANAGEMENT") es la única accionista de los Compradores y posee el 100% del capital accionario de cada una de estas sociedades.
13. FLOW MANAGEMENT es controlada directamente por SOPHIA CAPITAL MANAGEMENT LTD (en adelante "SOPHIA CAPITAL").
14. SOPHIA CAPITAL es controlada conjuntamente por los Señores Federico SCHARGORODSKY y Diego ÁLVAREZ, del mismo modo que en la República Argentina cada uno de ellos posee la tenencia del 50% de su capital y votos, sociedad anónima cuyo objeto es realizar actividades de inversión financiera, inmobiliaria y mandataria, sin inversiones en nuestro país, ni en el exterior, según informan las partes.
15. En Uruguay, SOPHIA CAPITAL controla a VALLE SILENCIOSO S.A., cuya única actividad era ser titular de acciones representativas del 50% de SO-4 (ex controlante directo de SOCOTHERM). Ante el requerimiento de esta Comisión, las partes informan que VALLE SILENCIOSO S.A., a la actualidad, no desarrolla ninguna actividad, ni participa en ninguna compañía.

PROY-S01

15282

LA EMPRESA VENDEDORA

16. LUPATECH BRAZIL es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Brasil. Son accionistas con un porcentaje mayor al 5% los siguientes: BNDES

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

18

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



PARTICIPAÇÕES S.A., con el 29,57%, ITAÚ UNIBANCO S.A. con el 8,71% y BANCO VOTORANTIM S.A. con el 6,55%.

17. LUPATECH EQUIPAMENTOS es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de Brasil. Está controlada en un 99,99% de sus capital social por LUPATECH BRAZIL.

18. RECU, es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina. Está controlada en un 95% de su capital social por LUPATECH BRAZIL, mientras que el restante 5% está en poder de LUPATECH EQUIPAMENTOS.

OBJETO

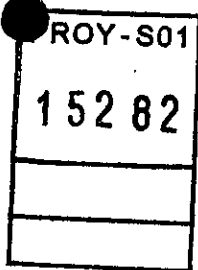
19. INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A. Es una sociedad anónima constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fundición de hierro y aceros comunes y especiales y de metales no ferrosos. Luego de la operación notificada, se encuentra controlada por IRON TECH1, e indirectamente por FLOW MANAGEMENT.

20. VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A. Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de válvulas. Luego de la operación notificada, se encuentra controlada por VALBOL UK1, e indirectamente por FLOW MANAGEMENT.

21. ESFEROMATIC S.A. Es una sociedad anónima constituida originalmente como una sociedad colectiva y transformada a sociedad anónima con fecha 15 de septiembre de 1987, constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de válvulas esféricas y actuadores. Luego de la operación notificada, se encuentra controlada por IRON TECH1; e indirectamente por FLOW MANAGEMENT.

22. VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de válvulas. Luego de la operación notificada, se encuentra controlada por IRON TECH1, e indirectamente por FLOW MANAGEMENT.

23. NORPATAGÓNICA S.A. Es una sociedad constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal de esta sociedad es la elaboración



d

OSI



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

8

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



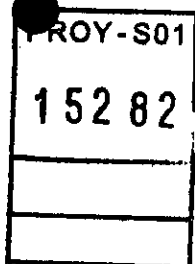
y venta de insumos industriales y de productos químicos. Luego de la operación notificada, se encuentra controlada por NORPATAGÓNICA UK1, e indirectamente por FLOW MANAGEMENT.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

27. El día 7 de noviembre de 2014 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
28. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 17 de noviembre de 2014 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
29. Con fecha 29 de diciembre de 2014 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
30. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 12 de enero de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución



[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

2015 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LOS PUEBLOS LIBRES

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



18

N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

31. Con fecha 3 de febrero de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
32. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 4 de febrero de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas quedaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual comenzó a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 3 de febrero de 2015.
33. Con fecha 13 de marzo de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
34. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 19 de mayo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
35. Con fecha 19 de junio de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
36. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 4 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
37. Con fecha 18 de agosto de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
38. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 8 de octubre de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución

PROY-S01
15282

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA ENRIQUETA
SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
39. Con fecha 20 de octubre de 2015 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
40. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 9 de noviembre de 2015 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, debiendo las partes adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
41. Finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2015 las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

42. De acuerdo con lo dicho anteriormente, los Vendedores y FLOW MANAGEMENT, celebraron un acuerdo de compraventa de acciones en virtud del cual, esta última sociedad se comprometió a comprar: (A) el 100% del capital accionario de (i) WORCESTER; (ii) NORPATAGÓNICA; e (iii) ITASA; (B) el 0,03% del capital accionario de ESFEROMATIC; y (C) el 51% del capital accionario de VÁLVULAS SAN LUIS.
43. En honor a la brevedad se remite a los puntos 6 a 15 del presente Dictamen respecto de las relaciones y participaciones de las Compradoras.
44. Por parte de las empresas objeto, WORCESTER se dedica a la fabricación y comercialización de válvulas. Fabrica, para la industria general, válvulas esféricas de 1 / 4 " a 36" fundidas y forjadas ANSI 150 a 1500; actuadores neumáticos y eléctricos, cajas de monitoreo, tableros neumáticos para el control de gasoductos, como así también productos para aplicaciones especiales, como ser, válvulas lanzadoras y receptoras de scrapers, cut (cierre metal metal), multipuerto, válvulas

PROY-S01
15282

[Handwritten signatures and marks]

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDIA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8

- On-Off y modulante. Asimismo, fabrica y comercializa bajo norma API 6A una línea especial de válvulas esclusas y cabezales de pozo independientes roscados y bridados.
45. ITASA posee por actividad la fundición de hierro y aceros comunes y especiales y de metales no ferrosos. ITASA se especializa en fundir componentes de válvulas y bombas en todos sus tipos para la industria petroquímica, petrolera, gasífera, química y otras.
46. ESFEROMATIC realiza la fabricación de válvulas esféricas y actuadores. Fabrica y distribuye válvulas especialmente para la industria de Petróleo y Gas, sus productos principales son: Válvulas esféricas manuales y automatizadas de 2" a 12", válvulas excéntricas, cabezales de poco, esféricas cierre metal-metal (carburo de tungsteno), criogénicas, calefaccionadas y válvulas de control de casquete esférico y globo FOXBORO.
47. VÁLVULAS SAN LUIS fabrica y comercializa válvulas, sin embargo las partes informan que se encuentra sin actividad desde el 2003.
48. Finalmente NORPATAGÓNICA se dedica a la elaboración y venta de insumos industriales y de productos químicos. Desarrolla y elabora productos químicos especiales para la producción de petróleo, gas y demás fluidos asociados. Entre los servicios que presta, se encuentran los siguientes: (i) limpieza de equipos de superficie; (ii) bombeo de productos químicos y atención de yacimientos; (iii) secados de gasoductos; (iv) revestimiento interior de tubings con camisas de PEAD y ERFV¹.
49. Como dato adicional, las partes comunican que, el Sr. Federico SCHARGORODSKY (controlante del 50% de las acciones de SOPHIA CAPITAL) poseía en forma indirecta, una participación de control en SOCOTHERM AMÉRICAS S.A. (SOCOTHERM), una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en la aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo.
50. El mercado donde opera SOCOTHERM está relacionado con los mercados donde

PROY-S01

15282

¹ El revestimiento interior de tubings con camisas de PEAD y ERFV corresponde al interior de los caños utilizados para la extracción y el transporte de petróleo y otros fluidos relacionados con la explotación petrolera con camisas de polietileno de alta densidad (PEAD) y con fibra de vidrio (ERFV).

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



8

se desempeñan las empresas objeto, que se dedican a la prestación de servicios para la industria del petróleo y el gas.

51. Dicha venta de la participación indirecta del Sr. Federico SCHARGORODSKY en SOCOTHERM fue oportunamente notificada a la Comisión² y aprobada mediante Resolución N° 193/14 emitida por el Secretario de Comercio el 8 de octubre de 2014, correspondiente al Dictamen CNDC N° 1077.
52. Dado que el acuerdo compraventa de la presente operación tiene lugar el 28 de octubre de 2014, su análisis considera un escenario competitivo de data posterior a la aprobación antes mencionada, cuando SOPHIA CAPITAL ya se encontraba fuera de los mercados argentinos relacionados con la demanda, producción o prestación del mismo bien o servicio ofrecido por alguna de las empresas objeto.
53. Dado lo antes descripto, la operación consiste en la toma de control de las empresas objeto por parte de SOPHIA CAPITAL, una empresa sin presencia en los mercados de las empresas objeto al momento de la operación, sin que la misma presente efectos preocupantes en las condiciones de competencia presentes.

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

54. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC advierte una cláusula con restricciones a la competencia.
55. Como fuera mencionado, las partes suscribieron con fecha 24 de octubre de 2014, un Acuerdo denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES.
56. Dicho Acuerdo, en su cláusula 11.1. NO COMPETENCIA Y NO RECLUTAMIENTO Establece: "11.1. Durante un período de cinco (5) años a partir del Cierre, los Vendedores (o cualquiera de sus Afiliadas) no se involucrarán, directa o indirectamente, en ningún negocio dentro del territorio de la República Argentina que fabrique, exporte, produzca o suministre productos o servicios del tipo fabricado, importado, producido o suministrado por las Empresas al Cierre ni tampoco, sin el consentimiento previo por escrito del Comprador, directa o indirectamente, poseerán ninguna participación en , administrarán, operarán, se

PROY - S01
15282

² Expediente N° S01:0423727/2012 caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A Y SHAWCOR CANADA HOLDINGS

d

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



unirán a, controlarán, prestarán dinero a, prestarán asistencia financiera ni de ningún otro tipo a, ni participarán o estarán relacionados con, cualquier funcionario, empleado, socio, accionista, consultor o de otro modo cualquier persona que compita en Argentina con el Comprador, la Actividad Comercial y/o las Empresas en la fabricación, exportación, producción o suministro de productos o servicios del tipo fabricado, producido o suministrado por las Empresas al Cierre...11.3 Cada parte conviene y acuerda que durante el período de dos (2) años a partir de la fecha de cierre (el "Plazo de No Reclutamiento"), dicha Parte o hará, y causará que sus Afiliadas no lo hagan, directa o indirectamente, para dicha parte o en nombre de o junto con ninguna otra persona, lo siguiente: (A) no empleará ni contratará ningún ejecutivo actual o futuro de la otra Parte (cada uno una "Persona Restringida") ni (B) buscará o se comunicará con ninguna Persona Restringida a los fines de, o con la intención de, persuadir, o de un modo que sea razonablemente probable que persuada, a dicha Persona Restringida para que se aleje de dicha parte. A los fines de la presente sección 11.3, las personas identificadas en el Anexo 11.3 no serán consideradas Personas Restringidas."

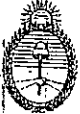
57. A este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia, por las cuales las partes involucradas en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado, cuando reúnen ciertos requisitos, la jurisprudencia comparada las califica como accesorias, pues son restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración. Estas cláusulas, para ser consideradas accesorias, no deben causar detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y limitarse solamente a las partes.

58. Estas restricciones a la competencia son "accesorias" a la operación principal en el sentido de que están subordinadas en importancia a la misma y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

59. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo

ROY-S01
15282

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER.
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.

- 60. Dé allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.
- 61. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones, no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.
- 62. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.
- 63. En lo que respecta a la duración temporal permitida, se ha considerado que resulta adecuado un plazo que permita razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad del valor de los activos y proteja su inversión, pudiendo variar según las particularidades de cada operación.
- 64. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco (5) años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos (2) años.
- 65. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 66. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a

PROY-S01
15282

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'a'.

Large handwritten signature or initials.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18

productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

67. De acuerdo a lo señalado precedentemente, cabe mencionar con relación al ámbito geográfico de aplicación y al contenido de la referida cláusula que la misma resulta razonable.
68. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
69. Atento los términos de la cláusula antes transcripta de no Competencia y No Reclutamiento inserta en el APÉNDICE A del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES obrante a fs. 454 y siguientes de las presentes actuaciones, se requirió a las firmas notificantes aclaren a esta Comisión Nacional si los productos allí mencionados se corresponden con los que son objeto de la presente notificación. En caso afirmativo, se solicitó que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras que justifique el plazo inserto en la mencionada cláusula y expliquen en que consistiría la misma, efectuando las manifestaciones que consideren pertinentes al respecto.
70. En ese sentido, las empresas notificantes informaron a esta Comisión Nacional lo siguiente: "...los productos y servicios referidos en el Artículo 11 del Apéndice A del Contrato de Compra-Venta de Acciones son los productos y servicios objeto de la presente notificación, es decir, los productos y servicios enumerados en el punto 3 del F-1 oportunamente presentado en el marco del presente expediente. Se informa adicionalmente que en virtud de la operación objeto de la notificación los Vendedores transfieren a los Compradores los conocimientos industriales relacionados con la fabricación de válvulas y actuadores que realizan Worcester y Esferomatic y con el proceso de fundición que lleva a cabo Itasa, así como también se transfiere el know how relativo a la actividad de revestimiento interior de los caños, utilizados para la extracción y el transporte de petróleo y otros fluidos relacionados con la explotación petrolera con camisas de polietileno de alta densidad (PEAD) y con fibra de vidrio (ERFV), que lleva a cabo Norpatagónica".
71. Cabe observar que en el caso concreto las empresas adquirentes no participan en el mercado argentino ni comercializan aquellos productos y servicios que son objeto de la operación en estudio. La situación anterior y la particularidad de los

PROY. S01
152.82

[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

8

mercados involucrados hace suponer que la existencia de know how puede ser justificada en el caso. Así resulta adecuada la cláusula transcrita a los parámetros usualmente establecidos en torno al contenido, ámbito geográfico y aspecto temporal que incluye.

VI. CONCLUSIONES

- 72. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 73. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte DE IRON TECH INDUSTRIES UK1 LTD, IRON TECH INDUSTRIES UK2 LTD, VALBOL UK1 LTD, VALBOL UK2 LTD, NORPATAGÓNICA UK1 LTD y NORPATAGÓNICA UK2 LTD. del control directo e indirecto de las empresas INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA EN ACEROS S.A., VÁLVULAS WORCESTER DE ARGENTINA S.A., ESFEROMATIC S.A., VÁLVULAS W. SAN LUIS S.A. y NORPATAGÓNICA S.A., a LUPATECH S.A., LUPATECH EQUIPAMENTOS E SERVIÇOS PARA PETROLEO LTDA. y RECU S.A. autorizar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 74. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

PROY-S01
15282

Dr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. CRISTIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Los Dres. Humberto Guardia Paredonza y Cecilia Dalle se suscriben el presente por encontrarse en uso de licencia.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA